

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA – BOLIVAR

BOLETIN N° 53 DICIEMBRE DE 2020

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOSLVAREZ

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ
CONTRERAS (PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEA

MAGISTRADA

Dra. DIGNA MARÍA GUERRA
PICON

MAGISTRADO

Dr. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONTRERAS

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar, pone a disposición el Boletín N° 53 de 2020, con el propósito que la comunidad jurídica en particular y la sociedad en general, tenga una breve reseña de la producción de la Corporación tanto en las llamadas acciones constitucionales como en los medios de control.

Igualmente, en este segundo semestre de 2020 queremos destacar la realización del VI Seminario de Derecho Público organizado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, los días 26 y 27 de noviembre, el cual conto con el apoyo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, realizándose el mismo en su totalidad de manera virtual, atendiendo la situación mundial, provocada por el COVI 19. El cual, contó además con la participación de varios Consejeros de Estado, así como el Presidente del Consejo de Estado, Doctor ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

Hemos de darle la bienvenida a la Doctora DIGNA MARÍA GUERRA PICON, quien reemplazara a la Doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE y al Doctor JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ, quien se posesionó como Magistrado de la Corporación, el 4 de diciembre pasado, y ocupara la nueva plaza creada, para esta Corporación. Deseándoles la mejor de la suerte.

Por último, nos permitimos realizarle un adendo al presente boletín, sobre el análisis estadístico que se le realizó al CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, decididas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en el año 2020; lo anterior, atendiendo la relevancia que adquirió el mismo, a raíz de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE GRUPO

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-007-2018-00243-01

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: BLAS PANTOJA ROBLES Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL LEGISLADOR – Declaratoria de nulidad de los artículos 50 a 54 de la Ordenanza 011 de 2004 del Departamento de Bolívar, que regulaba los elementos del tributo denominado “Estampilla Pro Hospital Universitario” / JUICIO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL HECHO DEL LEGISLADOR – Antijuridicidad del daño / EFECTOS «EX NUNC» Y «EX TUNC» EN UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / ACCIÓN DE GRUPO – De la viabilidad de este medio para reclamar sumas de dinero pagadas como tributos derivados de un acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo.

Tesis:

Así las cosas, para esta Judicatura, del recuento factico y jurídico analizado no se configura el primer elemento del juicio de responsabilidad consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política. En efecto, aunque está acreditado el pago de estampilla Pro Hospital Universitario, dichas circunstancias no son suficientes para tener por acreditada la existencia de un daño personal y cierto, toda vez que: 1. No hay daño antijurídico porque la anulación del acto general no conlleva a la nulidad de los actos administrativos particulares o concretos expedidos con base en ese acto general anulado, ya que es indispensable que sean demandados en sus propias acciones jurisdiccionales si la pretensión del interesado es que también desaparezcan del orden jurídico. 2. Analizado el expediente, se aprecia que la parte actora omitió su deber de constituir la decisión previa de la administración conforme a las normas fiscales que así lo determinan, mecanismo que no exige la acreditación del daño antijurídico para viabilizar la devolución de lo pagado. 3. La simple imputación realizada por los demandantes, cuando afirman que la nulidad de la Ordenanza 011 de 2006 expedida por la asamblea de Bolívar, produjo una carga económica que no debían soportar; no es suficiente para que, por vía de reparación, se decrete la responsabilidad estatal porque en dicha sede, es indispensable que se demuestre un daño cierto, real y serio que alcance la naturaleza de antijurídico. Requisitos que se omitieron en el plenario. Finalmente, conforme a la postura vista por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, las situaciones jurídicas consolidadas antes de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado, se mantienen vigentes excepto aquellos eventos en los que no se encuentre resueltos las situaciones particulares en sede administrativa y judicial, es decir, que para el caso concreto, los pagos que se sustentaron en el recaudo enjuiciado, por seguridad jurídica, mantiene su legalidad, porque no se encontraban siendo objeto de reclamación administrativa ni judicial.

FUENTE FORMAL: CP de 1991 art. 90 / Sentencia C-038-2006 Corte Constitucional / SU 13 de marzo de 2018 del Consejo de Estado y reiterada por el Consejo De Estado Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. 21 de marzo de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-200300206-01(29352) (IJ) Actor: GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. Demandado: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA / C-1436 de 2000, T-475 de 1992; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2017. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00152-01 / Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Diecinueve Especial de Decisión, Radicación número: 66001-23-33-003-2012-00007-01 Actor: Departamento de Risaralda Referencia: Mecanismo Eventual de Revisión en Acción de Grupo / Decreto 1000 de 1997 y su Decreto derogatorio 2277 de 2012 / Estatuto Tributario, art. 850 / Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala 4ª Especial de Decisión. Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2018. Radicación: 66001-33-31-002-2007-00107-01. Demandantes: Contribuir Empresarial C.T.A. Y otras. Demandados: Ministerio de la Protección Social y Otros. / Ley 788 de 2002 / Ley 645 de 2001

MAGISTRADA: DIGNA MARÍA GUERRA PICON

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 4 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-010-2020-00054-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: YEISY BRAVO BOLAÑOS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

VINCULADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción de tutela para el cobro retroactivo de cuotas alimentarias dejadas de descontar.

Tesis:

La Sala sustentará como tesis que, la accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para hacer efectivo el pago de las cuotas de alimentos atrasadas, ante el juez de familia, y que no se vislumbran circunstancias configurativas de un perjuicio irremediable, como la afectación -en la actualidad- del derecho fundamental al mínimo vital de su hija menor de edad, que ameriten la intervención del juez constitucional para ordenar el pago retroactivo de cuotas alimentarios, sin que eso implique una usurpación de funciones y el desconocimiento del carácter residual de la acción de tutela. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

FUENTE FORMAL: El artículo 86 de la Constitución Política / Sentencias T-1051 de 2003, T-440 de 2002, T-324 y T-942 de 2004 de la Corte Constitucional.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 13 de enero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2020-00241-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO PÁJARO OLIVO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS – Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MERITOS – La misma tiene que tener relación con las funciones al cargo que se aspira.

Tesis:

En el presente asunto el actor adujo que las funciones certificadas por la empresa de mensajería CRONO ENTREGAS sí guardan relación con las funciones del cargo, específicamente las relaciones en los puntos 3, 4 y 7, porque estas contienen verbos rectores idénticos a las funciones descritas en dicho cargo. No obstante, las mismas no guardan relación, pues si bien estas no deben ser idénticas, si deben estar relacionadas con las funciones del empleo. El accionante no logró acreditar una experiencia para el cargo ofertado, la cual se encontraba calificada desde el inicio por la convocatoria, como <<relacionado>>. La certificación aportada y que pretende que se tenga en cuenta para acreditar la experiencia debía describir, no solo las funciones realizadas, sino cómo las mismas se relacionaban con las materias del empleo, es decir en las áreas de sustitución de pensiones y auxilios funerarios. Se tiene entonces, que si bien la anterior certificaciones (sic) señala que cumplía funciones como velar por el cumplimiento de leyes, normas, planes y políticas aplicables a la compañía, verificar que los PQRS se atiendan de manera oportuna y coordinar que los procesos de la compañía se lleven a cabo de acuerdo a la normas vigentes, las mismas no corresponden a funciones que guarden relación con sustitución de pensiones y auxilios funerarios.

FUENTE FORMAL: CP de 1991, art. 86 / Decreto 2591/91 art. 6 / Convocatoria 772 de 2018 Territorial Norte de la C.N.S.C., / SU-553 de 2015, T-682/2016, C-094/2006 de la Corte Constitucional / Sentencias del 15-12-2015 y 30-06-2011 proferidas por el Consejo de Estado en los radicados 25000-23-36-000-2015-00692-01 (AC) y 111101-03-25-00-2009-00031-001 (0658-09) respectivamente.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 3 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2019-00254-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GARCÍA ORTEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y U.T AUDITORES DE SALUD

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DEBIDO PROCESO EN SOLICITUD DE INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO – El debido proceso comprende el derecho que tienen los ciudadanos a que las decisiones se adopten en un término razonable y sin dilaciones injustificadas

Tesis:

Las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que la UT accionada le comunicó al señor Luís Ernesto García Ortega que su solicitud de indemnización por incapacidad permanente presentada el 16 de agosto de 2019 cumplía con los requisitos dispuestos en la Resolución 1645 de 2016, por lo que sería sometida a la auditoría integral, tal y como consta en el oficio ADRES-UT-REC-06791-2019 del 20 de agosto. Las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental al de 2019, visible a folio 75 del expediente, no obstante lo cual han transcurrido más de cinco (5) meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno, pese a que el término con el que contaba se encuentra ampliamente vencido.

FUENTE FORMAL: CP art. 29 / Sentencias T-149 de 2013, T-437 de 2018 de la Corte Constitucional / Decreto 056 de 2015 / Resolución 1645 de 2016

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2020-00043-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: ADRIANA SOFÍA MARTÍNEZ PALOMINO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

VINCULADO: LUIS ALBERTO MENDO BOLÍVAR EN SU CALIDAD DE REGISTRADOR MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA

VER SENTENCIA AQUÍ [CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO AL SERVICIO DE REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL – Se debe acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o ser sujeto especial de protección / FORMA ACCESO AL EMPLEO / RÉGIMEN ESPECIAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tesis:

... no resulta procedente la acción de tutela en este caso para controvertir el retiro del servicio de la señora Adriana Sofía Martínez Palomino como Registradora del Municipio de Barranco de Loba; toda vez que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de esta acción constitucional, ya que no se evidencia una situación especial que amerite su protección inmediata en sede de tutela, además que, cuenta con otro mecanismo de defensa que resulta idóneo y eficaz para cuestionar su retiro del servicio, como es el de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También precisa la Sala que la forma de vincularse o de acceder al empleo en la Registraduría Nacional del Estado Civil es especial y reviste unas particularidades que la diferencia del sistema general de carrera, lo que indica que es el juez ordinario quien debe analizar o determinar si la desvinculación de la accionante debía estar o no motivada.

FUENTE FORMAL: CP art. 86 / Decreto 2591 de 1991 art. 6 / Sentencias T-514/2003, T-012/2009, T-373/2017, T-752/2003, SU-250/1998, SU-917/2010 y T-641/2011 de la Corte Constitucional / CP art. 266 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 / Ley 1350/2009 art. 6, 20 y 69 / Sentencia C-553/2010 de la Corte Constitucional

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 17 de enero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-009-2019-00239-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: LIZETH HERNÁNDEZ CARMONA

DEMANDADO: NUEVA EPS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA PARA EL RECOBRO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD ANTE LA ADRES - La entidad accionada cuenta con procedimientos administrativos idóneos y específicos para ello.

Tesis:

En consecuencia, cuando las tecnologías en salud que no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud se autorizan en el régimen contributivo, estarán a cargo del ADRES tal como lo prevé la Ley 100 de 1993 en sus artículos 202 y siguientes. En ese orden de ideas, para el caso concreto, procede el recobro por parte de la Nueva EPS al ADRES, con tal de que se acredite la autorización y realización del respectivo procedimiento a la adora; empero, el derecho al recobro surge por ministerio de la Ley, por lo cual, no resulta imperioso que el juez de tutela disponga de manera expresa sobre el mismo, ya que, se trata de una discusión de carácter administrativo entre las entidades involucradas que debe ser resuelta entre ellas, puesto que, el juez constitucional cuya función está orientada a la protección de los derechos fundamentales de las personas que requieren un amparo.

FUENTE FORMAL: CP de 1991, art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Resoluciones 3512 y 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social / Sentencia del 12 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Radicado 13001333300620190024001 / Ley 100 de 1993, artículos 222 y ss.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-013-2020-00035-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARABALLO BELTRÁN

DEMANDADO: NUEVA EPS - COLPENSIONES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR QUE FUE DESVINCULADO CUANDO SE ENCONTRABA INCAPACITADO MÉDICAMENTE / PAGO DE INCAPACIDADES CUANDO SE INCUMPLE LOS TÉRMINOS PARA EMITIR CONCEPTO DE REHABILITACIÓN - Vulneración de los derechos al mínimo vital a la vida y la salud por negarse a pagar incapacidades.

Tesis:

... La tutela resulta ser procedente para solicitar las incapacidades médicas prescritas con ocasión al padecimiento de una enfermedad de origen común, aunque el peticionario dispone del trámite prevalente y sumario que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de abordar las controversias que generan la misma, en virtud a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1122 de 2017; puesto que en el caso de marras, el no pago de las incapacidades le ocasiona un perjuicio irremediable a su derecho fundamental al mínimo vital, debido a que la cancelación del subsidio por incapacidad es la única fuente de ingresos para solventar sus necesidades básicas, pues sus condiciones de salud le impiden desarrollar sus labores. Así las cosas, encuentra la Sala que la Nueva EPS y ASOEJECUT deben ser obligadas al pago solidario de las incapacidades generadas entre el 15 de enero hasta el 05 de marzo de 2020 y aquellas que se hayan causado con anterioridad a la emisión del concepto toda vez que, por un lado la EPS incumplió su obligación al no emitir el pronóstico de rehabilitación dentro de los 120 días y remitirlo al fondo de pensiones antes de los 150 días; de igual forma, ASOEJECUT hizo incurrir en error a la EPS al manifestar que el señor Rafael Carballo Beltrán había sido desvinculado de su trabajo y haber omitido el pago de la seguridad social de éste desde el 2 de enero de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, fecha en la que se pagaron las cotizaciones atrasadas.

FUENTE FORMAL: CP de 1991, art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / sentencia T-684/2010, T-490/2015 / Decreto 2943 de 2013 / Decreto-Ley 019/2012, art. 121 / Decreto 2463/2001, art. 23 / Ley 1753 de 2015 / Decretos 1333/2018, 780/2016 / Decreto 546/2017.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-014-2020-00050-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: JAIR ALFONSO PUELLO PUELLO

DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN - La desvinculación no se dio con ocasión a la discapacidad del actor.

Tesis:

... en el caso bajo estudio, se observa que la desvinculación laboral del actor no se dio con ocasión a su discapacidad, si no al hecho de encontrarse vinculado al Senado de la República, bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, del cual no se pregona el derecho a la estabilidad laboral reforzada, además de ser un cargo de alta confianza y reserva, su nominador tiene la potestad para desvincular a quien elige para tal fin, sin tener la obligación legal de solicitar permiso o autorización ante el Ministerio del Trabajo.

FUENTE FORMAL: CP 1991, artículos 86 y 125 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Ley 909 de 2004, art. 5 / Ley 5 de 1992, art. 376 / Ley 361 de 1997, artículos 22 y 26 / Ley 860 de 2003 / Sentencia T-826/99 Corte Constitucional.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2020-00065-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SOSA GARRIDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMO MECANISMO TRANSITORIO POR SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN DEFINITIVA O TRANSITORIA PARA LA ACCIÓN DE TUTELA - No hay certeza suficiente de las circunstancias económicas del accionante y de la composición de su núcleo familiar, que permitan proferir un fallo amparando sus derechos de manera transitoria o definitiva (Sentencia T-426 de 2018 Corte Constitucional).

Tesis:

Respecto a la subsidiariedad se tiene que a pesar de que existe un mecanismo ordinario para dirimir la controversia, se debe tener en cuenta la situación fáctica del accionante, al tratarse de una persona de 75 años de edad, de la que su historia clínica da cuenta de su apremiante estado de salud, al ser un paciente con diagnóstico de hipertensión, diabetes mellitus insulina requirente, gastritis, hipercolesterolemia, hidrocefalia, cataratas bilateral, válvula de derivación ventriculoperitoneal, insuficiencia renal crónica y es ex fumador desde los 20 hasta los 60 años con un promedio de 20 cigarrillos al día. De acuerdo a lo anterior, se concluye que el accionante se encuentra en una situación de debilidad, de acuerdo a su edad y padecimientos de salud... A pesar de lo anterior, no se puede desconocer que uno de los requisitos para proferir un fallo de amparo transitorio, es el contar con claridad respecto a las condiciones materiales del accionante, mediante las cuales se logre determinar la grave afectación a su derechos fundamentales, específicamente respecto a su situación económica, toda vez que no se cuenta con la información correspondiente a si es cabeza de hogar, cuántas personas tiene a su cargo y una relación entre ingresos y gastos, de manera que se pueda tener mayor certeza de su situación económica, para efectos de poder brindar un amparo constitucional, de ser necesario. Lo precedente, se encuentra desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2018, en la que dispone que, en cuanto a la situación económica del accionante, es necesario estudiar: *"iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (...) y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado"*

FUENTE FORMAL: CP 1991, artículos 86 y 125 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Ley 100 de 1993 / Acto legislativo 01 de 2015 / Decreto 2591 de 1991, artículos 6 y 8 / T-690/2014, T-154/2018, T-129/2017, T-045/2016, T-091/2018, T-482/2015, T-245/2017, T-009/2019 y la T-426/2018 de la Corte Constitucional.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2019-00244-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: DINORA PÉREZ FIGUEROA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CARTAGENA – NUEVA EPS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

TRASLADO DE AFILIADOS DE EPS INTERVENIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – No requieren de previa autorización del afiliado.

Tesis:

De lo anterior infiere la Sala, que por regla general los traslados de una EPS a otra, corresponden también a una decisión voluntaria o consentida por parte del afiliado, sin embargo, excepcionalmente, como consecuencia de medidas administrativas especiales o preventivas, como la toma de posesión o intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la libertad de escogencia puede ser restringida; por un lado por la limitación de la capacidad de afiliación, lo que implica que la entidad intervenida no podrá hacer nuevas afiliaciones o aceptar traslados; y por el otro la restricción se concreta en la facultad que le asiste a la Superintendencia de Salud de poder realizar traslados de la entidad intervenida a otra, sin necesidad de que medie el consentimiento del afiliado; tal como se desprende de los artículos 2.1.10.5.1, 2.1.10.5.2 y 2.1.10.5.3 del Decreto 780 del 2016.

FUENTE FORMAL: CP art. 49 / Sentencia T-164-2013, T-058-2011, T-745-2013 Corte Constitucional / Ley 100 de 1993 núm. 3.12 del art. 153.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2019-00250-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: RODOLFO BLANQUICET OVIEDO

DEMANDADO: CORPORACIÓN GUARDIANES DE LA COMUNIDAD – POSITIVA SA – SOOSALUD EPS - COLPENSIONES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES A AFILIADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD - No es procedente conforme a lo establecido en el artículo 157 y 206 de la Ley 100 de 1993; en armonía con el Decreto 806 de 1998.

Tesis:

En primer lugar, considera la Sala que en el sub judice efectivamente la tutela no tiene vocación de prosperar, debido a que, de conformidad con el marco normativo expuesto, específicamente lo previsto en los artículos 157 y 206 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 806 de 1998, las prestaciones reclamadas por el accionante solo corresponden a los afiliados cotizantes dentro del régimen contributivo y no a los afiliados del régimen subsidiado, régimen al que él se encontraba afiliado al momento en que se generó la primera incapacidad (Fls. 11 - 24), debido a que su capacidad económica les impide cotizar al sistema, y en consecuencia no pueden adquirir las prestaciones sociales que abarca el mismo, es decir, al accionante no se le puede reconocer y pagar las incapacidades reclamadas debido a que no tiene derecho a tales dada su condición de afiliado al régimen subsidiado.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993, artículos 157 y 206 / Decreto 806 de 1998.

MAGISTRADO: JOSÉ RAFALE GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2020-00105-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: ELKIN ELIECER BOTERO VILLEGAS

DEMANDADO: ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO LOS CARACOLES Y LA UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- Goce efectivo de los derechos fundamentales en prisión, indicador de la importancia real de la dignidad humana / DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – Competencia / MEDIDAS ADOPTADAS CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIO Y PENITENCIARIOS DE COLOMBIA – Suspensión de traslados contenidas en el art. 27 del Decreto Legislativo de 2020, ya se encuentra vencido / CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIOS – No están diseñados para privaciones de la libertad prolongadas.

Tesis:

De esta manera, es claro para la Sala que mantener recluido al accionante en la Estación de Policía de los Caracoles vulnera su derecho fundamental a la dignidad humana, como quiera que dichos sitios no fueron diseñados para privaciones de la libertad prolongadas, en tanto no cuentan con la infraestructura necesaria para una adecuada sanidad, salubridad, servicio de alimentación y salud para tal efecto. En ese orden de ideas, y como quiera que la vigencia de la medida de suspender el traslado a los establecimientos carcelarios y penitenciarios ya terminó, es necesario que el INPEC gestione y tome todas las medidas de su competencia y en coordinación con los entes territoriales y la Policía Nacional a efectos de trasladar al actor a un establecimiento penitenciario y carcelario, ello con los protocolos de bioseguridad del caso y de acuerdo a la disponibilidad que se vaya presentando en los establecimientos carcelarios así como conforme a los turnos que se asignen en ese centro transitorio de detención (Estación de Policía de los Caracoles) de acuerdo a los criterios que fije esa entidad tales como condiciones de salud, tiempo de privación de libertad de los internos y otros, para lograr ese traslado se le concede el plazo máximo de tres meses.

FUENTE FORMAL: CP de 1991, artículos 12, 48, 49 / Decreto 2591 de 1991, art. 1º / Ley 65 de 1993, artículos 5, 67, 68 / Corte Constitucional, sentencias T-266 de 2013, T-268 de 2017,

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2015-00197-01

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PINZON QUINTERO

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DE LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO – Ante la ausencia de normatividad la costumbre constituye fuente de derechos / DE LA COSTUMBRE MERCANTIL Y SUS ELEMENTOS DE PRUEBA – Normatividad y Doctrina / DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA COSTUMBRE / NO PRESENTACIÓN DE INFORMES DE EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA CON EL DISTRITO DE CARTAGENA – No constituye costumbre, por ser un acto particular de un individuo o serie de individuos considerados aisladamente.

Tesis:

No obstante, la costumbre que se invoca no reúne las características de costumbre mercantil, pues esos actos, a los que se les atribuye efectos jurídicos vinculantes, para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente la no presentación de los informes de ejecución del contrato No. 2411, se invocan como un acto particular que por si no implica **la generalidad** que como **conditio sine qua non** exige la regla 13 de la ley 153 de 1887, en el entendimiento que para que una costumbre pueda tomarse en el sentido de norma jurídica, debe nacer de actos o prácticas **comunes al ámbito geográfico o grupo social** y no de la actitud particular de un individuo o serie de individuos considerados aisladamente.

FUENTE FORMAL: Ley 153 de 1887, art. 13 / Código Civil Colombiano, art. 8 / BONNECASE. *Elementos de Derecho Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985, tomo I, pág. 71 / Sentencia C-224 de 1994 / Decreto 420 de 1971 art. 3 / Código de Procedimiento Civil, artículos 189 y 190 / Código de Comercio 6, 7 y 9 / Ley 1564 de 2012 (CGP) artículos 178 y 179 / CPACA, art. 188

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 5 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2012-00102-01

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO ZAMMATA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTRATACION ESTATAL - Principios. Planeación / NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO ESTATAL – Desconocimiento del principio de planeación.

Tesis:

El principio de planeación obligaba al Distrito de Cartagena como responsable de la contratación a cumplir con los parámetros técnicos, de oportunidad, jurídicos, de elaboración de pliegos y estudios previos que deben observarse previamente, (es decir, en la etapa precontractual). Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas; no obstante lo cual, ello no operó en el asunto de marras según como se puso en evidencia. No se pasa por alto que, según el deber de colaboración impuesto por el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 a los particulares, el deber de planeación también obligaba al señor OROZCO SAMMATA por su calidad de contratista, de lo que se desprende que tenía el deber de ponerle de presente al Distrito de Cartagena las deficiencias de planificación para que fueran subsanadas, e incluso de abstenerse de participar en la celebración del contrato ante la evidencia de fallas en su planeación, máxime cuando como el caso, la ejecución del objeto contractual iría a depender de situaciones indefinidas o inciertas por coligarse con decisiones de terceros, como por ejemplo, la elaboración de los diseños, o el que se decida *ex post* la adquisición o consecución de otro lote de terreno para realizar la obra (...) Así las cosas, en el sub examine se está en presencia de un contrato con **objeto ilícito** por contravención a las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar eficaz y oportunamente, y en tanto se celebró contra expresa prohibición legal y constitucional, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es, que el contrato se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional.

FUENTE FORMAL: CP, artículos 209, 339, 341 y 365 / Ley 80 de 1993, inc. 2º art. 3, 23, núm. 6, 7 y 11 art. 25, núm. 3 art. 26, núm. 1 y 2 art. 30, art. 40, inc. 2º art. 48 / JAIME O. SANTOFIMIO GAMBOA. *Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación pública*. En *Contratación estatal. Estudios sobre la reforma contractual*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42-43. Citado además en la sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la de la Radicación: 66001-23-31-000-1998-00685-01 (26.637), proferida por el mismo autor / CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 31 de agosto de 2006. Exp. 14287 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 5 de junio de 2008. Rad. 15001233100019880843101- 8031 / Sentencia del trece (13) de junio de dos

mil trece (2013), de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la de la Radicación: 66001-23-31-000-1998-00685-01 (26.637) / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, Expediente 15324 / CPACA, art. 141 / Ley 1437 de 2011, parágrafo 1º art. 175 / Ley 1564 de 2012, art. 241

NULIDAD ELECTORAL Y PERDIDA DE INVESTIDURA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia del 21 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00492-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ES DE CARÁCTER ESPECIAL, POR LO TANTO NO LE APLICAN LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 909 DE 2004 – No procede la nulidad de acto administrativo que prorroga un nombramiento en provisionalidad de un empleado que ocupa un cargo de carrera, que se encuentra con vacancia definitiva – toda vez que la potestad de proveer el empleo en encargo o por medio de provisionalidad es facultativa del Procurador General de la Nación

Tesis:

Para la Sala, se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran demostradas las causales de nulidad que se invocan en la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que no es obligación del Procurador General de la Nación proveer los cargos vacantes de los empleos de carrera, por medio de la figura del encargo, como derecho de carrera preferencial, como quiera que dicha disposición solo aplica para las entidades públicas que se encuentren regidas por la Ley 909 de 2004. En ese caso, la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 279 de la Constitución Política de Colombia cuenta con un régimen de carrera especial, que se encuentra contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual consagra la posibilidad de que este tipo de empleos sean provistos ya sea en provisionalidad o en encargo; sin darle a éste último algún tipo prioridad especial. En ese orden de ideas se tiene que, en efecto, el Procurador General de la Nación cuenta con facultades legales para proveer empleos de carrera con vacancia definitiva, ya sea por medio de nombramientos en provisionalidad o en encargo, hasta tanto se lleve a cabo el respectivo concurso de méritos; lo que constituye suficiente motivación para expedir el acto.

FUENTE FORMAL: CP, artículos 53, 125, 130, 279, 280 / Sentencias C-963 de 2003, C-077 de 2004, C-101 de 2013, C-517 de 2002 Corte Constitucional / Ley 909 de 2004, artículos 3, 24 y 25 / Ley 201 de 1995 derogada parcialmente por el Decreto Ley 262 de 2000, artículos 1, 7, 82, 183 al 188.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia del 9 de marzo de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00570-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO OCHOA

DEMANDADO: HORACIO ÁVILA MEJÍA Y RAFAEL PALMERA SULBARAN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE DOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 275 DEL CPACA, POR HALLARSE INCURSOS EN LA CAUSAL DE INHABILIDAD CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 136/94 (MODIFICADA POR LA LEY 617 /00) - Al encontrarse afectados por una declaratoria de perdida de investidura desde antes de las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Tesis:

Como corolario de lo expuesto, concluye esta Corporación que los cargos invocados en la demanda, están llamados a prosperar, como quiera que se encuentra demostrado en el proceso que los señores HORACIO ÁVILA MEJÍA y RAFAEL PALMERA SULBARAN perdieron la investidura como concejales, por medio de declaratoria que hiciera el Consejo de Estado a través de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso iniciado por el señor JIMMY JOSÉ CRUZATE RAMÍREZ, y que, por lo tanto, para el 27 de octubre de 2019, no se encontraban habilitados para ser elegidos como concejales del Municipio de Zambrano, como quiera que la sanción que impone la perdida de la investidura, es que los ciudadanos afectados por ésta no puedan participar como candidatos de elecciones popular cargos de la misma índole en la que perdieron la investidura.

FUENTE FORMAL: Ley 1437 de 2011, artículos 137 y 275 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil CP: GUSTAVO APONTE SANTOS. 5 de julio de 2007 Radicación: 11001-03-06-000-2007-00046-00 (1831) / SU 632 de 2017 Corte Constitucional / CPACA art. 275 núm. 5 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. 19 de septiembre de 2019. Referencia: PÉRDIDA DE INVESTIDURA. Radicación: 13001233300020180073801 Solicitante: JIMMY JOSÉ CRUZATE RAMÍREZ. / CGP art. 302.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia del 14 de agosto de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00526-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RODOLFO ORTEGA CABARCAS

DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO – BOLÍVAR, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ELECTO COMO CONCEJAL AL SEÑOR NÉSTOR ALEJANDRO ALANDETE LORA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

VIOLACIÓN RÉGIMEN DE INHABILIDADES DE CONCEJALES - Ley 617 del 2000, en su art.40 numeral 3, modificatorio de la ley 136 de 1994 - De la inhabilidad por haber intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos. / CARGA DE LA PRUEBA - El demandante tiene la carga de probar los hechos constitutivos de la inhabilidad alegada.

Tesis:

Ahora, es del caso precisar sobre los hechos probados en el proceso: i) que el demandado se inscribió y fue elegido como Concejal del municipio del San Jacinto (Bolívar) para el período 2020-2023 en los comicios celebrados el 27 de octubre de 2019, ii) y que la señora Rina Leones, tiene un contrato con la asociación de Caracolí, no pueden considerarse como circunstancias que, conforme las reglas de la lógica, indiquen que el demandado intervino en la celebración de contrato dentro del Municipio y que éste fue suscrito en una fecha comprendida dentro del año anterior a su elección, lo que resultaría intrascendente respecto de las inhabilidad endilgada. Así mismo tampoco se probó que la señora Leones, fuese esposa del actor o que esta celebre contratos dentro del Municipio de San Jacinto (Bolívar), por una parte, dentro del material probatorio que fue aportado dentro de las etapas procesal correspondiente no se encuentra el documento que acredite su vínculo, con el demandado y si por el contrario se aceptara la prueba aportada dentro de los alegatos donde acredita su vínculo, tampoco sería del caso debido que no está acreditado que esta última hubiere celebrado contratos dentro del municipio o que el demandado haya intervenido en dichos contratos para favorecerlas, debido a que, de la respuesta a la petición dada por la asociación, para nada se puede desprender ese hecho, y solo es prueba de que ésta –a título personal- tiene un contrato verbal con ellos y que es proveedora, sin que allí aparezca una persona jurídica relacionada.

FUENTE FORMAL: Ley 136 de 1994, art. 43 núm. 3, modificado por la Ley 617 de 2000 art. 40 / CGP, art. 167

PERDIDA DE INVESTIDURA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia del 9 de marzo de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00570-00

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: OMAR ANTONIO BLANCO BUSTILLO

DEMANDADO: JORGE CASTELLAR SCHMITH como concejal del Municipio de San Jacinto - Bolívar

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES - Que establece el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2002 .- Ser contratista de una empresa que presta servicios públicos de seguridad social en el respectivo municipio / PRESUPUESTO SUBJETIVO - No se demostró el presupuesto subjetivo.

Tesis:

La Sala se desestimaran las pretensiones de la demanda debido a que la causal invocada (el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2002), desde el punto de vista objetivo se demuestra, pero no se configura desde el punto de vista subjetivo, conforme a lo probado, el demandado no realizó actuación alguna encaminada a beneficiarse de las contrataciones celebradas, pues ninguna probanza obra en este sentido, por otro lado, no se encuentra que las actuaciones del demandado hayan sido cometidos con dolo y conocimiento de la causal de incompatibilidad, toda vez que los contratos fueron celebrados años atrás de su elección como concejal del municipio, sin inferir estos en las actividades de seguridad social de la EPS Mutual SER con quien suscribió el contrato.

FUENTE FORMAL: Ley 1881 de 2019, art. 1º / Ley 136 de 1994, artículos 45 núm. 5, 47 / Ley 617 de 2000 art. 48 / Corte Constitucional sentencia SU 424/16. / Ley 671 de 2002, art. 41 / Sentencia SU-424 de 2016, la Corte Constitucional

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Auto de única instancia del 14 de agosto de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00527-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA

DEMANDADO: YAIR FIERRO TOVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, POR TENER VINCULO DE CONSANGUINIDAD EN SEGUNDO GRADO CON INSPECTOR DE POLICÍA DEL MISMO ENTE TERRITORIAL - Artículo 43-4 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, por estar incurso en la causal No. 5 del Artículo 275 del CPACA. / AUTORIDAD CIVIL – Inspector de Policía ejerce autoridad civil.

Tesis:

Así las cosas, evidencia esta Judicatura que en el proceso se encuentra demostrado que los señores Y AIR FIERRO TOVAR y ELIECER FIERRO TOVAR son hermanos y que éste último fungía como Inspector de Policía Rural - Corregimiento de Rio Nuevo, nombrado mediante Decreto No. 187 del 11 de septiembre de 2017, expedido por el Alcalde de dicho ente territorial, y posesionado el 11 de septiembre de 2017 (fl. 34); y, de acuerdo con el certificado de Recursos Humanos de Barranco de Loba, a 31 de octubre de 2019, aún ostentaba dicha calidad. De igual forma, conforme a la Ley 1801 de 2016 y al Manual de Funciones del mencionado municipio, se observa que, el Inspector de Policía tiene la facultad de imponer multas, recibir denuncias, valorarlas y calificarlas mediante acto administrativo o caso contrario remitirlas según su jurisdicción y competencia; por lo tanto, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, el Inspector de Policía es una autoridad civil.

FUENTE FORMAL: CP, art. 175 / CPACA, artículos 229, 230, 231, 275 / Ley 136 de 1994, art. 43 núm. 4 modificado por la Ley 617 de 2000 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. MP: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. 2 de septiembre de 2019. Radicación: 11001-03-24-000-2018-00325-00 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil CP: GUSTAVO APONTE SANTOS. 5 de julio de 2007 Radicación numero: 11001-03-06-000-2007 -00046-00 (1831) / Ley 136 de 1994, artículos 188 a 191 / Ley 1801 de 2016, art. 206 / Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Barranco de Loba 2016-2019 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR. 17 de marzo de 2016. Rad: 11001-03-06-000-2015-00208-00(C) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. CP: DARIO QUIÑONES PINILLA. 28 de abril 2005. Rad: I 7001-23-3 I-000-2003-01536-01 (3510)

NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2017-00045-01

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO

DEMANDADO: ARTÍCULO 413 NÚM. 5 DEL DECRETO 0977 DE 2001 DEL DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

BIENES DE INTERÉS CULTURAL – Del ámbito del Distrito de Cartagena de Indias / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS – No es posible a través del POT modificar competencias y regulaciones previstas en normas legales sobre patrimonio cultura (Ley 387 de 1997, artículo 8)

Tesis:

En este orden de cosas, es dable concluir que la conformación del catálogo de monumentos nacionales y distritales de la que se habla en el artículo 413 del Decreto 0977 de 2001, debía estar precedida de su declaratoria como Bienes de Interés Cultural por parte del Ministerio de la Cultura o por quien haga sus veces en el Distrito de Cartagena, procedimiento que se encontraba reglamentado para la época por el artículo 8 de la Ley 397 de 1997. Para esta Instancia, se hace necesario aclarar que el juicio de legalidad del presente acto administrativo se hace en contraste con el procedimiento dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 y no con respecto al señalado en el artículo 412 del texto distrital, debido a la jerarquización normativa que señala la prevalencia de la Ley sobre cualquier disposición de orden municipal, departamental o Distrital, sin que sobre anotar, que ninguno de los dos procedimientos aparece cumplido en el plenario. En el caso sub examine, el Distrito de Cartagena, a través de su Alcalde, estaba obligado a solicitar un concepto previo de aquella entidad delegada para tal efecto, en el ente territorial, por parte del Ministerio de Cultura, concepto que no fue aportado por la Secretaría de Planeación ni por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena cuando fueron requeridas.

FUENTE FORMAL: Constitución de 1886 / Ley 48 de 1918 / Ley 5 de 1940 / Ley 107 de 1946 / Ley 163 de 1959 / Decreto 264 de 1963 / Decreto 3154 de 1968 / Decreto 2700 de 1968 / Ley 47 de 1971 / Decreto 2171 de 1992 / Constitución Política de 1991, artículos 58, 70, 71, 72 / Ley 397 de 1997 Decreto 0977 de 2001 / Ley 1185 de 2008 / Ley 70 de 1993 / Decreto 0977 de 2001, núm. 5 del artículo 413.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2012-00062-00

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO GARCÍA

DEMANDADO: INCODER

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

SALVAMENTO DE VOTO

DESCRIPTORES – Restrictores:

TITULACIÓN COLECTIVA DEL CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – Resolución 0467 de 2012 del INCODER / PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA – Adjudicación no puede extenderse a las áreas urbanas de los municipios / CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – No tiene la característica de rural es un predio urbano, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (Decreto 0977 de noviembre 20 de 2001), al definirlo como SUELO DE EXPANSIÓN / EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA – Tendrá efectos *EX TUNC*.

Tesis:

Así pues, tanto la normativa previamente sintetizada, como los cargos achacados al acto administrativo de titulación colectiva acá revisado se concentran en el presupuesto normativo especial que debe hacer presencia cuando se trata de la adjudicación de tierras a las comunidades negras, cual es, el que se trate de tierras baldías ribereñas rurales, que han sido ocupadas ancestralmente. Sobre ello, se tiene pues que la demanda acusa que el acto contravino las normas en que debería fundarse en tanto el territorio adjudicado no tiene la característica de rural, mandada por la ley para que proceda la adjudicación, pues de ello dan cuenta el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena, que lo categoriza como predio urbano. Al respecto, al folio 29 del cuaderno principal No. 1 milita certificación emitida por la Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena (para la época – 21 de julio del 2007), Dra. Zaida Salas Franco, que da cuenta que el Corregimiento de La Boquilla, se encuentra dentro del área indicada y delimitada en el plano de uso de suelo PFU 5A como “ACTIVIDAD MIXTA 2 (M2) y se le aplica las normas contenidas en el Decreto No. 0977 de noviembre 20 del 2001, que viene a ser al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena que rige en la actualidad y que regía para la época de la titulación. La certificación señalada indica “CUADRO No. 7 REGLAMENACIÓN DE LA ACTIVIDAD MIXTA EN EL SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN”. Como se ve, no es muy explícita la certificación, pero la misma se pudo corroborar por averiguación en el citado Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT), Decreto 0977 de 2001, advirtiendo de la lectura de su artículo 5 (que contiene la cartografía de dicho plan) que la sigla “PFU” hace alusión a los “planos de formulación urbana”; ahora, de la lectura de varias de las normas del POT, se puede concluir que no es el Corregimiento de La Boquilla un predio RURAL, pues no se categoriza como tal, y si en cambio emerge de la interpretación sistemática de esas normas, que hace parte del componente urbano del plan.

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

DESCRIPTORES – Restrictores

COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA CATEGORÍA DE USOS DEL SUELO EN EL CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA – Secretaría de Planeación Distrital.

La Sala Mayoritaria para concluir que la Boquilla es un predio urbano y no rural se basó en (i) una certificación imprecisa expedida por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena que data del año 2007, en la cual se indica que allí se aplica reglamentación de la actividad mixta en el suelo urbano y suelo de expansión, (ii) en un trabajo interpretativo de las siglas PFU y de diferentes artículos del POT como son el 51, 58, 122, 187 y 188 y (iii) comunicaciones del Incoder. Dejando sin crédito una certificación de la Secretaría de Planeación más reciente, en la cual, si es clara en indicar que la Boquilla no hace parte del suelo urbano, siendo que ese órgano municipal es autoridad para interpretar las normas urbanísticas conforme al artículo 102 de Ley 388 de 1997.

FUENTE FORMAL: CP de 1991, artículos 55, 311, y 313 / Ley 70 de 1993 artículos 2, 5, 6, 8, 9 y 10 / Decreto 1300 de 2003, artículos 11, 24 / Decreto Reglamentario 1745 de 1995 (de la Ley 70 de 1993), artículos 17 al 29 / Ley 136 de 1994, artículo 3 (Modificado por la Ley 1551 de 2012 / Ley 388 de 1998, artículo 11 / Ley 1716 de 2013, artículos 3 y 22 / Decreto 879 de 1998 / Decreto 0977 de 2001, artículo 5, 16, 19, 20, 49, 50, 51, 58, 122, 187, 188, 194, 195 / Acuerdo N° 033 de 2007 del Concejo Distrital de Cartagena (Anulado por sentencia judicial del 28 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada mediante sentencia del 18 de octubre de 2019 del Consejo de Estado)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00027-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ESTAMPILLA “UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS” - Por concepto de las exportaciones de petróleo que se realizaran por el Puerto de Cartagena. / EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, EL TRABAJO DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, ESTÁN EXENTOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES – Artículo 16 Decreto 1056 de 1953 o Código de Petróleos / HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA - El hecho generador se entendía causado siempre que en la actividad gravada se diera la participación de un funcionario departamental o municipal. / PAGO DE LO NO DEBIDO – Devolución de los pagos realizados por ECOPETROL S.A., por concepto de la Estampilla “Universidad de Cartagena Siempre a la Altura de los Tiempos”.

Tesis:

Para la sala, tratándose de una actividad que en principio tiene una exención que impide gravarla a nivel territorial, se considera que la facultad se debió otorgar de manera expresa y ello no se evidencia del contenido de la citada ley. Esta actividad tampoco fue gravada por parte de la Asamblea Departamental, puesto que al revisar el artículo 3° de la Ordenanza 012 de 1997, se evidencia que la exportación de petróleo no fue individualizada como hecho generador de la estampilla, ya que se hizo alusión a toda clase de contratos, certificados, autenticaciones, actos y registro, actos relativos a transporte, etc. Bajo estas consideraciones es procedente indicar que las actividades de exportación que desarrollaba Ecopetrol no estaban expresamente señaladas como hecho generador de la estampilla. Por lo tanto, se considera que la entidad demandante no estaba en la obligación de transferir ningún valor por este gravamen. Además que, tampoco tenía la calidad de agente retenedor, porque del contenido del artículo 5° de la Ley 334 de 1996 que también fue replicado en la Ordenanza 012 de 1997, indica que el hecho generador de la estampilla solo se realiza cuando en los actos, documentos y contratos gravados interviene un funcionario departamental o municipal (...) De conformidad con lo resuelto en el anterior planteamiento, es preciso afirmar que para los años 1997 a 2004- lapso en que se efectuaron pagos- no se le podía exigir a Ecopetrol que transfiriera un porcentaje de las operaciones de exportación con destino a la estampilla, puesto que, como quedó evidenciado, tal actividad no estaba establecida como un hecho generador de la estampilla. En consecuencia y contrario a lo afirmado por la Universidad de Cartagena, no es posible afirmar que el cobro de la estampilla por la actividad desempeñada por Ecopetrol tenga asidero en la Ley 334 de 1996 y la Ordenanza 012 de 1997, pues, tales disposiciones no incluyeron esta actividad como hecho impositivo. Además que, conforme lo estableció el Consejo de Estado en reciente oportunidad, el hecho

generador solo se entiende causado en la medida que intervenga un funcionario departamental o municipal, lo cual es evidente, que no se cumplía en el caso de Ecopetrol. Por otro lado, en lo atinente al interrogante relacionado con la posible aplicación retroactiva de la Ley 1495 de 2011 y de la Ordenanza 026 de 2012, la Sala considera que no es necesario darle respuesta, porque se ha concluido que la actividad realizada por la entidad demandante no estaba comprendida dentro del hecho generador de la estampilla que se desarrolló a través de la Ley 334 de 1996 y la Ordenanza 012 de 1997. En consecuencia, al demostrarse que Ecopetrol no tenía la obligación de efectuar retenciones con cargo a la estampilla por la exportación de petróleo que realizaba en el Puerto de Cartagena, es preciso indicar que en efecto pagó una obligación que no le correspondía, lo que quiere decir que tenía asidero la actuación administrativa que inició la demandante en aplicación del artículo 850 del Estatuto Tributario. No obstante, la Sala es del criterio que, la entidad demandada no estaba obligada a tramitar la petición bajo la égida del citado artículo, ya que si bien es cierto en esta oportunidad se probó el pago de lo no debido, lo cierto es que la tesis del ente universitario era propugnar por la legalidad del tributo. Por consiguiente y luego de resuelto los anteriores planteamientos, la Sala como respuesta al problema principal formulado, sostiene que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto que, se demostró el pago de lo no debido por parte de Ecopetrol.

FUENTE FORMAL: Artículos 287-numeral 3-, 313 -numeral 4-, 303 – numeral 4-, 338 y 363 de la Constitución Política. / Artículo 150 numerales 11 y 12 de la Constitución Política. / Ley 334 de 1996. / Artículos 850, 854, 855, 857, 863 y 864 del Estatuto Tributario. / Artículo 235 de la Ley 225 de 1995. / Artículo 59 de la Ley 1066 de 2006. / Ley 1495 de 2011 / Decreto Legislativo 1056 de 1953. / Artículo 27 de la Ley 141 de 1994. / Ley 383 de 1997. / Artículo 71 numeral 5º del Decreto 1222 de 1986. / Artículo 32 de la Ley 14 de 1983. / Ordenanza 012 de 1997 / Ordenanza 26 de 2012.

MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 5 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00315-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AD ELECTRONICS S.A.S.

DEMANDADO: DIAN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

SALVAMENTO DE VOTO

DESCRIPTORES – Restrictores:

VALOR EN ADUANA DE MERCANCIA IMPORTADA – Métodos – Normatividad - Compromisos Internacionales priman sobre la legislación interna / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR / Es nulo cuando se expide con violación de normas superiores en los cuales debió fundarse, como son los Compromisos Internacionales.

Tesis:

La Sala concluirá, en primer lugar, que no era procedente proferir Liquidación Oficial de Revisión del valor a las declaraciones de importación presentadas por la hoy sociedad demandante en los términos dispuestos por la DIAN, toda vez que, el acto administrativo que contiene dicha liquidación se expidió con violación de normas superiores en las cuales debió fundarse, concretamente, los acuerdos internacionales adoptados por Colombia que se refieren a los métodos de valoración de la mercancía importada en aduana. Esto, por cuanto, la entidad demandada desestimó los precios declarados por el importador y facturados en la factura comercial, sin realizar el estudio de valor correspondiente en los términos de los referidos acuerdos. Se sustentará, además, que no realizó un análisis integral o estudio de valor ajustado a los métodos de valoración previstos en las normas nacionales e instrumentos internacionales sobre la materia, de cara a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, por cuanto, como se explicó, una vez descartada la aplicación del método de valor de la transacción, fueron evidentes las falencias que se presentaron para justificar que se rechazara la aplicación de los otros métodos. Por lo tanto, la entidad demandada no realizó una investigación exhaustiva tendiente a determinar los precios reales de las mercancías según las exigencias de cada uno de los métodos y por el contrario, aplicó el del último recurso, cuando no era procedente el mismo al no haberse realizado el ejercicio acucioso que exigen las normas internacionales sobre la valoración en aduana. En ese orden, al configurarse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto, se expidieron con violación a las normas superiores en que debieron fundarse, especialmente normas que contienen compromisos internacionales adoptados por Colombia en materia de importaciones y valoración de la mercancía en aduana, se relevará la Sala de estudiar los demás cargos de nulidad.

SALVAMENTO DE VOTO, MAGISTRADO MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

DESCRIPTORES – Restrictores:

VALOR EN ADUANA DE MERCANCIA IMPORTADA – Carga de la prueba a cargo del importador.

Tesis:

No comparto la anterior posición toda vez que, quien tenía la obligación de aportar esas pruebas al proceso administrativo era el importador, no la DIAN; además, para la aplicación de los Valor de Transacción de mercancías idénticas" y "Valor de Transacción de mercancías similares" era necesario que la mercancía "similar o idéntica" fuera exportada desde el mismo país en el que la accionante negoció la importación (para este caso EEUU), y que fuera traída hacia Colombia, por lo que no bastaba únicamente con oficiar a los almacenes Éxito, Olímpica, Makro, Alkosto y Carrefour, para que allegaran al plenario sus declaraciones de importación sobre productos similares o idénticos, puesto que se desconoce si éstos cumplen con las condiciones que exige el Acuerdo Sobre Valor. Adicionalmente, estos documentos son de carácter reservado porque son libros de comercio que solo deben ser exhibidos ante una verificación por la autoridad aduanera o tributaria o por orden judicial, siempre y cuando se le soliciten en virtud de transacciones realizadas por ellos o por verificación de información exógena reportada, pero no por solicitud de un tercero, como lo es AD Electronics S.A.S. En consecuencia, la solicitud de prueba del demandante en la actuación administrativa, no era pertinente, de acuerdo a lo antes expresado, por ello, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados. Porque la falta de prueba no es negligencia de la DIAN, sino un criterio de razonabilidad o de requisitos necesarios para el decreto de la prueba y ello no puede ser factor para dejar sin efectos un acto administrativo.

FUENTE FORMAL: CP. Art. 29 / Ley 1437 de 2011, art. 3 / Decreto 2685 de 1999, artículos 247, 248, 258, 259, 513 / Decisión 571 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Capítulo II, artículos 1 – 8, 17 y 18 / Resolución 4240 de 2000, artículos 189 – 193, 223 y 224 / Acuerdo de Valor GATT de 1994, art. 15 / Acuerdo de Valoración Económica de la OMC, artículos 7 y 17 / Decisión 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Reglamento comunitario Adoptado por la Resolución N° 846 de la CAN, literal g) del artículo 2, 45, 51 y 53 / Decreto 2685 de 1999, núm. 5 art. 128 y 237 / Ley 1609 de 2013, art. 4 / Ley 1437 de 2011, art. 3 / Decreto 2685 de 1999, art. 2

MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-007-2015-00325-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO RICARDO ALVEAR BENÍTEZ

DEMANDADO: UGPP Y OTRO

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO QUE RECONOCE PENSIÓN - Por reunir requisitos de la Ley 797 de 2003, por haber sido reconocida con desconocimiento de las disposiciones legales / REVOCATORIA DE LA ORDEN QUE ORDENA EL REINTEGRO DE LOS DINEROS PAGADOS - En el mismo acto que revoca el reconocimiento de la pensión no se puede ordenar el reintegro de los dineros pagados, se debe acudir al juez administrativo.

Tesis:

... el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia no requería del consentimiento del accionante para revocar la pensión que venía percibiendo. Lo anterior, porque se cumple el presupuesto establecido en la Ley 797 de 2003, en tanto que la pensión se reconoció con total desconocimiento de las disposiciones legales que se le debían aplicar a los empleados públicos de la extinta empresa Puertos de Colombia. Conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, se debe indicar que la revocatoria directa surte efectos hacía el futuro (ex nunc). En consecuencia, la administración no puede en el mismo acto que revoca, ordenar el reintegro de los dineros que haya pagado, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho. En ese orden se estima que, la administración no podía ordenar en el acto de revocatoria directa, devolver lo pagado al demandante por concepto de la pensión, primero porque los efectos rigen hacía el futuro y segundo, porque a pesar de que el demandante no tenía derecho a la prestación por ostentar en ese momento la calidad de empleado público, no se evidencia que actuó de manera fraudulenta frente a la entidad, puesto que el reconocimiento de la pensión se dio como consecuencia de la indebida aplicación normativo que hizo el gerente de la Empresa Puertos de Colombia, pero no porque el demandante haya hecho incurrir en error a la entidad.

FUENTE FORMAL: Ley 797 de 2003, art. 19 / sentencias de 29 de octubre de 2018 - Radicación número: 25000-23-42000-2014-02217-01(3777-16)- Consejero Ponente: William Hernández Gómez; y de 8 de febrero de 2018 - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01971-01(3485-15)- Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández / Sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional

MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-010-2017-00134-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAMPILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE PERSONAL CIVIL DE LA ARMADA NACIONAL – Taxatividad de los factores salariales / PRIMA DE SERVICIO ANUAL – Artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, no se encuentra enlistado entre las partidas computables para la liquidación de la pensión.

Tesis:

En la liquidación de la pensión se incluyó el porcentaje correspondiente a la prima de servicio prevista en el artículo 46 del Decreto 1214 de 1990, es decir, por el tiempo de servicio del demandante-20 años-, se reconoció en un 15%, equivalente a un 10% por los primeros 15 años y un 1% por cada año adicional. No obstante, el demandante solicita que además, se le incluya la prima de servicios anual establecida en el artículo 479 del mismo decreto. Al respecto, considera la Sala que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión, por cuanto dicha prestación no se encuentra enlistada en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Se considera que la prima de servicio referenciada en la citada disposición hace referencia a la contemplada en el artículo 46, la cual fue reconocida en el porcentaje correspondiente de acuerdo con el tiempo de servicio que presentaba el accionante. (...) En lo atinente a la aplicación de la sentencia de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 10 de agosto de 2010 que avalaba la inclusión de todos los factores salariales devengados como contraprestación directa de los servicios prestados durante el último año laborado en el ingreso base de liquidación. Es preciso señalar que en la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha privilegiado la taxatividad de los factores salariales definidos en cada régimen pensional, lo cual se acompasa con lo establecido en el citado párrafo que prohíbe que se incluyan emolumentos diferentes a los previamente enlistados.

FUENTE FORMAL: Ley 66 de 1989 / Decreto 1214 de 1990, artículos 98, 99 y 102 / Ley 100 de 1993, art. 279 / Corte constitucional, Sentencia C-1143 de 2004 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 radicado interno 4550-13 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección A, C. P: Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia 8 de febrero de dos mil 2018, Radicado No: 25000234200020120074201 (3695-2016)

MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2013-00354-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRIDO MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS DISTRITALES – Forma de efectuarla – Se aplican los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional / DIRECCION PARA NOTIFICACIONES – Es la informada por el contribuyente en su última declaración de renta o formato oficial - Dirección manifestada por apoderado del contribuyente en sus peticiones, no representa un cambio formal de la dirección para notificaciones / NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO COACTIVO – Si demandado tuvo la oportunidad de formular excepciones, irregularidades en la notificación del mismo no acarrea vulneración del debido proceso.

Tesis:

La entidad demandada sí notificó en debida forma el acto de determinación del impuesto predial, toda vez que, se envió por correo a la dirección informada con anterioridad por propietario del inmueble, el fallecido padre del demandante, sin que se evidencie que este último haya solicitado expresamente el cambio de dirección para notificaciones como lo dispone el artículo 338 del Estatuto Tributario Distrital. Respecto del mandamiento de pago, aunque se vislumbra una irregularidad en su notificación, ello no acarrea vulneración al debido proceso del actor, en la medida en que este tuvo la oportunidad de proponer excepciones las cuales fueron debidamente resueltas por la demandada. En consecuencia, no es dable afirmar que se configuró en este caso la excepción de falta de ejecutoria del título, por cuanto, éste al haberse notificado a la dirección informada por el contribuyente, quedó debidamente ejecutoriado cuando feneció el término para interponer los recursos pertinentes, sin que se hiciera uso de ellos. Por la misma razón, tampoco debe entenderse configurada la excepción de prescripción de las vigencias posteriores al 2003.

FUENTE FORMAL: Estatuto Tributario Distrital, artículos 337 y 338 / Estatuto Tributario Nacional, artículos 565 – 570

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda del 25 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2016-00080-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO VELANDIA PUENTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL POR INADECUADO – No puede darse en el trámite del recurso de apelación / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – Incongruencia entre el recurso de apelación y las pretensiones de la demanda, por indebida escogencia del medio de control

Tesis:

En primer lugar, en la alzada se viene reclamando un daño antijurídico, no derivado del acto administrativo demandado, sino, del hecho del no pago de la reliquidación del subsidio familiar del periodo 2003 a 2007, de manera actualizada o indexada, o con reconocimiento de intereses moratorios. Sea lo primero indicar, que el fundamento del recurso es el artículo 90 de la Constitución Política, lo que significa que existe una incongruencia entre el recurso presentado, y la pretensión perseguida en la demanda, puesto que no estamos frente al medio de control de reparación directa, que es el que debió ser utilizado en éste asunto, y tampoco frente a la figura de la acumulación de pretensiones, pues dicho aspecto nunca se ventiló en la demanda. A pesar de lo anterior, esta Corporación no va a declarar la excepción de uso inadecuado o indebida escogencia del medio de control, sino que, por el contrario, declarará probada la falta de congruencia entre lo decidido por el Juez de primera instancia, y el recurso que llevaría a la confirmatoria del proveído apelado.

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUBSIDIO FAMILIAR – Decreto 1794 de 2000, art. 11 Derogado por el Decreto 3770 de 2009 / RECLAMO DE INTERESES MORATORIOS POR PAGO TARDÍO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS MENSUALIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR – Régimen prestacional de soldados profesionales, no consagran sanción moratoria por pago tardío de prestaciones de tipo laboral, además del decreto de la nulidad de la norma en que se fundamenta el mismo.

Tesis:

Además de lo anterior, es necesario exponer que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017 declaró, con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, tras sostener “las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 resultan ser contrarias a los fines esencial del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulneran los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones

establecidas en la Ley 4 de 1992". En ese orden de ideas, se tiene que la norma en la cual se fundamentó el pago del retroactivo, desapareció del mundo jurídico, y por el efecto ex tunc que se le dio, debe entenderse que el mismo nunca existió, por lo que no es posible exigir intereses de mora por una obligación que no nació.

FUENTE FORMAL: Ley 131 de 1985 / Ley 21 de 1982, artículos 5, 7 y 13 / Decreto 1794 de 2000, art. 11 / decreto 3770 de 2009 / Decreto 1161 de 2014, art. 1 / La Sección Segunda del H. Consejo de Estado sostuvo en sentencia del 13 de julio de 2006 / Decreto 1211 de 1990, art. 174.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda del 31 de julio de 2020
RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2017-00154-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCESIO PÁEZ CABRALES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE SOLDADO VOLUNTARIO - Reliquidación de la prima de antigüedad conforme el artículo 166 del Decreto 4433 de 2004 - Subsidio familiar será del 30% para quienes al momento del retiro lo devengaban de conformidad con el Decreto 1794 de 2000.

Tesis:

Frente a ello, esta Corporación estima, que de conformidad con la sentencia de unificación, para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que solamente la asignación salarial se deberá tomar en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro (...) conforme a la sentencia de unificación, para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 se les reconocerá en el porcentaje del 30% y, en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida, para el caso concreto, resulta aplicable la primera situación, toda vez que el demandante ya percibía dicha prestación; por lo que no habría lugar a ordenar su reconocimiento en un porcentaje mayor al reconocido.

FUENTE FORMAL: CE-SUJ2-015-19, proferida por el Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019 / Decreto 4433 de 2004, artículos 13.2 y 16 / Decreto 991 de 2015 / Acto Legislativo núm. 1 de 2005 / artículos 1 y 49 de la Constitución Política / Numerales 3.3 y 3.4 de la Ley 923 de 2004 / Decreto 1794 de 2000 / Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 85001- 33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16, actor: Benicio Antonio Cruz, demandado: Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional / Decretos 1161 y 1162 de 2014.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda del 24 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-007-2018-00128-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMIRA NACIRA DUMAR DE HERAZO

DEMANDADO: UGPP

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Cónyuge falleció antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, sin el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de jubilación / RETROSPECTIVIDAD DE LA NORMA - La norma aplicable para resolver las peticiones pensionales de sobrevivientes es la vigente a la muerte del causante.

Tesis:

En este caso concreto, a la demandante no se le puede aplicar la Ley 100/1993 porque el derecho que reclama se pudo haber configurado cuando esta no estaba vigente, por ello el Consejo de Estado lo que hace en la jurisprudencia antes citada, es decir que no se aplique retrospectivamente y la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación aplica una norma anterior de manera ultra activa para un trabajador cuyo juez es la jurisdicción ordinaria. Aquí no estamos, frente a ninguno de los supuestos anteriores, es decir, un trabajador que teniendo derecho a que se le aplique una norma anterior, estando activo, solicita que se le aplique la nueva, que es la Ley 100/1993, circunstancia que no es el supuesto fáctico de este asunto, y tampoco estamos frente a hechos que den aplicación de dos normatividades coexistentes en donde la norma general es más favorable que la especial, sino frente al fenómeno de la retrospectividad que significa, aplicar de una ley posterior a un hecho sucedido antes de su vigencia lo cual como dijo el Consejo de Estado no es posible tal interpretación, so pretexto de la aplicación más beneficiosa como parte del principio de favorabilidad.

FUENTE FORMAL: Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2006 / Ley 33 de 1973, art. 1º / Ley 12 de 1975, art. 1º / Ley 113 de 1985, artículos 1 a 3 / Decreto 1848 de 1969, art. 68, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 / Ley 71 de 1988, art. 7 / Ley 100 de 1993, art. 46 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003 / art. 288 de la Ley 100 de 1993 / la Corte Constitucional en fallo de unificación SU-0052018 / Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2013-00382-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUSEBIO VARGAS PUCHE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIMA TÉCNICA EMPLEADO TERRITORIAL - Nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 Consejo de Estado, sentencia de 19 de marzo de 1998 - Nulidad de acto general que le sirvió de sustento- Decaimiento del acto administrativo.

Tesis:

El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub examine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 91 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido. Por lo anterior, el juicio de legalidad propuesto respecto de la Resolución No. 0458 del 14 de junio de 1995 que ordenó el reconocimiento de la prima técnica al Señor Eusebio Vargas Puche, se torna en vano dada la extinción jurídica de los efectos del acto que dio lugar y que sustentó el derecho en discusión... En tal sentido debe aclararse además, que el H. Consejo de Estado ha establecido que, en casos como en el presente nos encontramos frente a un derecho de tracto sucesivo y no frente a un derecho adquirido como tal que haya ingresado indefinidamente al patrimonio de su titular, pues la percepción del mismo se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen, razón por la que en el sub examine los efectos jurídicos del decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho respecto de la situación de los demandados y no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial.

FUENTE FORMAL: Decretos 1661 y 2164 de 1991, 1724 de 1997, 1335 de 1999 y 1336 de 2003 / Resoluciones 03528 de 1993 y 05737 de 1994 del Ministerio de Educación Nacional / Ley 60 de 1990, art. 2 / Decreto 2177 de 2006 / Decreto 1164 de 2012 / Sentencia 2014-00146/ 4772 -14 de febrero 1 de 2018, sección Segunda, Subsección A, Radicado Interno 4772-14 sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 19 de marzo de 1998, Radicado 11.995, consejero ponente Silvio Escudero Castro

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia del 28 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2017-00267-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBIS ANTONIO VALDELAMAR RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ERROR EN LA RADICACIÓN NO PROSPERA COMO EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE QUE SE LOGRE DETERMINAR EL ACTO DEMANDADO.

Tesis:

Le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando expone que el acto administrativo demandado, dispone de dos radicados que corresponden al mismo oficio, así pues, el radicado que se avizora en la parte superior del documento; 20172201052651, corresponde al otorgado para tramitación externa de la entidad, esto es, el trámite de notificación a la parte interesada, mientras que, el visible en la parte inferior del mismo documento, corresponde a la radicación interna de la entidad... De igual forma, a consideración del togado, el Juez al momento de valorar las pruebas como requisitos esenciales en la demanda, no puede ser tan exegético si encuentra un error menor en la misma, siempre y cuando, dicho error no afecta de manera formal, o cuando habiendo error en la individualización del acto administrativo, por reglas de interpretación, se puede inferir sobre cual versa la demanda. Todo esto obedece a la autonomía constitucional y legal que tiene el Juez al momento de valorar las pruebas en su totalidad, por consiguiente, solo será procedente decretar la excepción previa por indebida individualización del acto administrativo, cuando del texto de la demanda, no sea posible determinar cuál es el oficio sobre el cual se pretenda la nulidad.

FUENTE FORMAL: CPACA, art. 163 / Sentencia 05001-23-31-000-2005-03509-01 - Proferida por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00828-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DUNEYA ESCORCIA BERDUGO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE SOLDADO REGULAR – Aplicación del principio de favorabilidad / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE SOLDADO REGULAR - Procede por razones de favorabilidad e igualdad la aplicación de la Ley 100/93 en sus artículos 46 y ss., en virtud que en el Decreto 2728 de 1968, en la Ley 447 de 1998 ni en el Decreto 4433 de 2004, fue consagrada la prestación / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Semanas cotizadas.

Tesis:

El Decreto 2728 de 1968 establece sin duda un tratamiento inequitativo y menos favorable con relación a lo que establece el Régimen General, pues el Decreto no admite posibilidad de pensión de sobreviviente para las personas que presten el servicio militar obligatorio y su muerte ocurra “simplemente en actividad”; solo compensa con una indemnización por la muerte. De allí que se configura una vulneración de los principios de igualdad y favorabilidad con relación de lo que establece el régimen general – Ley 100/93, en su artículo 288: Artículo 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley. Por lo anterior, se concluye que es aplicable el régimen general en soldados regulares muertos en simple actividad conforme a los principios de favorabilidad e igualdad, por lo que tendrán derecho a pensión de sobrevivientes sus beneficiarios según la jerarquía establecida en la Ley 100 de 1993, tal como lo estableció en Consejo de Estado en sentencia de Unificación SUJ-010-S2, proferida el 12 de abril de 2018 dentro del proceso radicado con el No. 81001-2333-000-2014-00012-01(1321-15).

FUENTE FORMAL: El Decreto 2728 de 1968, art. 8 / Ley 100 de 1993, artículos 46 y s.s. / Sección Segunda de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 2018, proferida dentro del proceso rad. No. 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18), C. P. William Hernández Gómez / Ley 447 de 1998 / Decreto 4433 de 2004

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00828-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACENSO PÓSTUMO DE PERSONAL MILITAR – Se debe acreditar la muerte del causante, como ocurrida en combate o por acción del enemigo / CLASIFICACION DE LA MUERTE DE MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES – En combate, en misión del servicio y simplemente en actividad

Tesis:

Del informe descrito anteriormente no se evidencia que la muerte del causante hubiere ocurrido en combate, ni como consecuencia de la acción del enemigo, pues los hechos que narra dan cuenta que aquél se dirigía hacia Turbo porque había sido nombrado como supervisor de buceo de la estación ubicada en ese Municipio, y que en camino a ese lugar fue abordado por un grupo armado ilegal quien secuestró al causante y a otras personas, quienes posteriormente fueron asesinadas. No describe este informe o algún otro de la Armada nacional que la muerte la produjo las Autodefensas Gaitanista de Colombia, como lo alega la parte accionante... Pero, aun en el evento de que se admitiera que fue dicho grupo quien ocasionó la muerte del causante, no se demostró que ocurriera en combate ni por acción del enemigo; en primer lugar, porque ningún medio de prueba acredita que se hubiera dado combate alguno al momento de su muerte; y no ocurrió tampoco en guerra internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público pues, como señaló el Agente del Ministerio Público, el causante había sido comisionado para prestar el servicio de buceo a fin de inspeccionar las naves de propiedad o al servicio de un ente privado denominado AUGURA, labor que en modo alguno corresponde a la de mantener o restablecer el orden público. Además, si fue el grupo armado ilegal mencionado el que causó la muerte del causante, no se probó en el proceso que éste cometiera delitos contra el régimen constitucional, pues para la época de los hechos no había sido reconocido como fuerza beligerante, sino que hacía parte de los criminales que en general operaban en el país, por lo que su actuación encuadra en la calificación de delincuencia común.

FUENTE FORMAL: Ley 923/04 / artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política / Decreto 4433 de 2004, artículos 1, 4, 11, 19 y 45 / Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en sentencia proferida el 15 de febrero de 2001, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25000-1993-1362-01(16485)

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2020
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00111-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTRO DE BARRIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR RIESGOS LABORALES - No se acredito que la causante se encontraba afiliada al sistema general de riesgos profesionales y su vinculación era por OPS.

Tesis:

Ahora bien, para establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente por riesgos laborales, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 11 de la Ley 776/02, que señala que, si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario. De acuerdo con la norma anterior, para que se tenga derecho a la pensión solicitada, se debe probar que la fallecida se encontraba afiliada al régimen de riesgo laborales; y esa prueba que no fue aportada con la demanda y tampoco en el curso del proceso. Además, en la demanda se afirmó que la causante no se encontraba afiliada a dicho sistema por omisión de la E.S.E. accionada; lo cual no es cierto porque, tal como se estableció en el marco normativo, la obligación de afiliación solo recae en el empleador cuando se trate de trabajadores dependientes, y en el presente caso se demostró que la fallecida se encontraba vinculada a través de contrato de prestación de servicios profesionales.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993, art. 11 / Decreto 1295 de 1994 / Ley 776 de 2002, modificada por la Ley 1562 de 2012, actualmente reglamentada por el Decreto 723 de 2013

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2015-00120-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTIN GUERRERO OSPINO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - No reúne los requisitos de la Ley 100/93 y tampoco los de la Ley 12/1997 / APLICACIÓN DEL ACUERDO N° 049 DE 1990 - No se puede aplicar el Acuerdo 049/1990, porque el causante no efectuó cotizaciones al I.S.S.

Tesis:

Para establecer si el actor tiene o no derecho a la pensión de sobreviviente que solicita, se debe tener en cuenta la Ley 100/93, pues la muerte de la causante ocurrió en el año 1998 durante su vigencia, y esa norma exigía 26 semanas al momento de la muerte del afiliado o 26 semana en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, si el causante dejó de cotizar al sistema. Revisada las semanas cotizadas por la causante, se advierte que no cumple con los requisitos señalados anteriormente, porque no se encontraba activa al momento de su muerte y no tenía cotizadas las semanas exigidas en el año anterior a su fallecimiento. El actor solicita en su recurso que a su caso se le aplique el criterio de la Corte Constitucional contenido en la sentencia SU - 005 de 2018, según la cual, “cuando un afiliado al Sistema de Seguridad Social fallece, en vigencia de la Ley 797 de 2003, y no cumple las exigencias que esa normativa dispone para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, es posible acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 (o de un régimen anterior), siempre y cuando el causante hubiese cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1 de abril de 1994), el mínimo de semanas requerido por dicho Acuerdo, en aplicación de una concepción amplia del principio de la condición más beneficiosa”... La Sala no estudiará los requisitos de la pensión a la luz de las normas antes señaladas, porque al actor no le resultan aplicables, puesto que lo impide el hecho de que la parte accionante no demostró que la causante hubiera efectuado cotizaciones a pensión al I.S.S.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003 / Ley 33 de 1973, art. 1 / Ley 12 de 1975, art. 1 / Ley 113 de 1985 que adiciona la Ley 12 de 1975, artículos 1, 2 y 3 / Decreto 1848 de 1969, art. 68, el cual reglamenta Decreto 3135 de 1968 / Ley 71 de 1988, art. 7 / Ley 797 de 2003, art. 12.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2020
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00435-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES GARCÍA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE SOLDADOS VOLUNTARIOS – Derecho
Sentencia SU- CE-SUJ-SII-013-2018, SUJ-013-S2, 4 de octubre de 2018,
radicación: 05001233300020130074101de 00965 del 1º de marzo de 2018 /
INEPTA DEMANDA - Para las pretensiones para el pago de cesantías dobles
y los 48 meses de salario conforme al grado reconocido por el ascenso
póstumo, no fue solicitado por la parte demandante.

Tesis:

La Sala accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, porque de acuerdo con sentencia de unificación del Consejo de Estado que se acoge en esta sentencia,¹ los soldados voluntarios fallecidos en combate tienen derecho a las prestaciones económicas establecidas en el Decreto 2728 de 1968, que contempla el ascenso póstumo, en virtud del cual el fallecido pasa a ser suboficial de las Fuerzas Militares y, por ende, a ser destinatario de las prestaciones que le confieren a ese personal los Decretos 89 de 1984, 85 de 1989, 1211 de 1990 y, posteriormente, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de ese año, los cuales consagraron de manera expresa la pensión de sobrevivientes. Por otra parte, la Sala declarará de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, relacionada con las pretensiones de pago de las cesantías dobles y los 48 meses de salario conforme al grado reconocido en el ascenso póstumo, porque la demandante no solicitó previamente a la accionada dicho reconocimiento.

FUENTE FORMAL: Ley 131 de 1985, artículos 2, 3 y 8 / Decreto 2728 de 1968, art. 8 / Decreto 1211 de 1990, art. 189 / Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004 / Decreto 1793 de 2000 / El Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia, SU- CE-SUJ-SII-0132018, SUJ-013-S2, 4 de octubre de 2018, radicación: 050012333000201300741-01de 00965 del 1º de marzo de 2018

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2014-00206-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA PUENTES SIMANCAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECHAZO DE PLANO DE NULIDAD PROCESAL – Si se pudo alegar como excepción previa, artículo 135 del C.G.P. / EL NO PAGO DE LOS APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES NO GENERA UN LITISCONSORCIO NECESARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN – La administradora de pensiones tiene la posibilidad de cobrar los mismos.

Tesis:

En el presente caso no hay lugar a tramitar y decidir la solicitud de nulidad invocada, porque el artículo 135 del C.G.P., señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación... De lo anterior, se concluye que para que se configure el litisconsorte necesario, el proceso debe versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. En el presente caso, no se configuraría la nulidad alegada, porque la demanda va dirigida en contra el Municipio de Arjona, y esta no tiene ninguna relación legal o contractual con la demandante ni con la administradora de pensiones, para responder por el pago de la pensión pretendida, pues independientemente de la omisión en el pago de los aportes en seguridad social en pensiones por parte del Municipio demandado, las administradoras de pensiones tienen la posibilidad de cobrar los mismo, tal como se explicará en el desarrollo de esta providencia.

DESCRIPTORES – Restrictores:

NO PAGO DE APORTES POR PARTE DEL EMPLEADOR (ENTE TERRITORIAL) NO LO OBLIGA ASUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN – Dicha obligación recae, de conformidad con la Ley 100 de 1993, en la administradora del fondo de pensiones, a la que se encuentre afiliado el demandante.

Tesis:

La omisión del empleador en el pago de dichas cotizaciones no está prevista en la Ley 100/93, como presupuesto para que asuma las obligaciones que corresponden a la administradora en materia de reconocimiento de pensiones. La administradora de pensiones, por su parte, no puede legalmente evadir el reconocimiento de las pensiones frente a sus afiliados alegando la falta o retardo en el pago de cotizaciones a seguridad social por parte del empleador. Como en el presente caso la parte

demandante estaba afiliada a una administradora de fondo privado de pensiones, debió acudir a ella para reclamar la pensión de invalidez a la que considera tener derecho; en ningún caso al Municipio, quien carece de competencias y responsabilidades en materia de administración de cotizaciones y reconocimiento de pensiones.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993, art. 22, 24 / Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, dentro del proceso radicado No. 25000-23-42-000-2016-05249-01(4669-18).

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 13 de marzo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-40-014-2016-00456-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: S.P. INGENIEROS S.A.S. antes SUELOS PROYECTOS
EXPLANACIONES S.A.**

DEMANDADO: DIAN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

COMPETENCIA DE LA DIAN PARA SANCIONAR INCUMPLIMIENTO IMPORTACIÓN TEMPORAL A LARGO PLAZO – Resolución 007 DE 2008, numeral 7.1 / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – Fuerza mayor o caso fortuito. Requisitos / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO – Para que proceden deben ser imprevisible e irresistible.

Tesis:

Para la Sala es claro, que la retroexcavadora no solo fue expuesta negligentemente a un segundo derrumbe, por parte de la accionante, sino que su comportamiento no se haya libre de culpa, pues se encontraba realizando labores distintas a las descritas en su declaración de importación. En este orden de ideas, se concluye, que en los hechos descritos, no concurre la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la inimputabilidad que la ley exige del sujeto que la alega, por lo que razón tiene la DIAN, cuando no acepta la destrucción de la mercancía dentro de la modalidad de importación temporal a largo plazo y profiere la resolución No. 1838 del 6 de diciembre de 2013, sancionando al importador y la resolución No. 430 del 6 de marzo de 2014, que resolvió su recurso de reconsideración.

DESCRIPTORES – Restrictores:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE GARANTIAS ADUANERAS A FAVOR DE UN TERCERO – DIAN en su calidad de asegurado

Tesis:

Al respecto observa la Sala que, si bien el contrato de seguro es un contrato bilateral en donde fungen como partes el asegurador que hace de garante y el tomador, que adquiere la obligación de pagar una suma económica (prima), a cambio de trasladar el riesgo a la entidad aseguradora. Los artículos 1038 y 1039 del Decreto 410 de 1971 permiten el contrato de seguros por cuenta de un tercero. Esta modalidad de seguro, tiene la especialidad de estipular el derecho a la prestación asegurada, en un tercero que, sin hacer parte de la relación contractual, adquiere obligaciones que solo pueden ser cumplidas por él mismo. Bajo estas premisas se entiende que la DIAN, cumpliendo sus obligaciones de asegurado, haya notificado la Resolución No. 1838 y Resolución No. 430 del 6 de diciembre de 2013 y 6 de marzo de 2014, respectivamente, a la compañía de seguros Mundial de Seguros, quien ostenta la calidad de garante, según Póliza No. 100000960 de fecha el día 29 de julio de 2011.

FUENTE FORMAL: Resolución N° 007 de 2008 de la DIAN, art. 7, num. 7.1 / Decreto 2685 de 1999, artículos 142, 145, 150, 156, 428, 482 / Código de Comercio, artículos 1037, 1039, 1083.

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-002-2015-00547-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Noción – Requisitos - Configuración / CONFIGURACIÓN - La no resolución y notificación de los recursos contra los actos administrativos sancionatorios, en el término de un año, configura el silencio administrativo positivo

Tesis:

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra la Resolución 85034 del 26 de diciembre de 2013, fueron radicados el día 20 de febrero de 2014, por lo que en virtud de todo lo expuesto en el presente fallo, la Superintendencia de Industria y Comercio tenía hasta el día 20 de febrero de 2015 para decidir la impugnación presentada, es decir, no solo para resolver los recursos interpuestos sino para colocarlos en conocimiento del interesado, a través de la notificación en la forma que dispone el CPACA. A pesar de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio aunque profiere la resolución No 6168 el 18 de febrero de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, la notificación de esa decisión solo se dio hasta el día 25 de marzo de 2015, esto es, al día siguiente del retiro del aviso conforme al artículo 69 del CPACA., de manera que no cabe duda alguna que la entidad demandada superó el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA para decidir.

FUENTE FORMAL: CPACA, art, 52, 85 y 87 / Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019. Radicado: 25000-23-37-000-2015-00751-01(24187).

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2015-00301-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO UTRIA CASTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROHIBICIÓN DE PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO
ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 – En el presente caso se configuro por el hecho de cobrar la pensión antes de su retiro como empleado público. **INCREMENTOS EXTRA-PENSIONALES ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993** – La entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, implico la derogación orgánica de las leyes anteriores incompatibles con el nuevo sistema de seguridad social / **REGIMEN DE TRANSICIÓN** - Protección de expectativas legítimas de quienes estaban cerca a pensionarse bajo el régimen anterior sin que ello se predicara de otros derechos extra pensionales.

Tesis:

En el acervo probatorio se observa que, el señor JOSÉ ANTONIO UTRIA CASTILLA, laboró en el Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, que es una entidad pública de orden departamental, hasta el día 30 de diciembre de 2014, según Resolución N° 0279 del 12 de diciembre de 2014. Igualmente se advierte por esta Sala que, el señor demandante ostentaba la calidad de pensionado desde el 20 de noviembre de 2013, de conformidad con la Resolución No. GNR 311240 expedida por Colpensiones. De lo anterior se extrae que, el actor estuvo recibiendo una doble asignación económica de parte de Estado durante el período comprendido entre el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de noviembre de 2014, cuando COLPENSIONES, le suspendió el pago de su mesada pensional, mediante la Resolución N° GNR 411750 del 26 de noviembre de 2014.

DESCRIPTORES – Restrictores:

INCREMENTOS EXTRA-PENSIONALES ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993 – La entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, implico la derogación orgánica de las leyes anteriores incompatibles con el nuevo sistema de seguridad social / **REGIMEN DE TRANSICIÓN** - Protección de expectativas legítimas de quienes estaban cerca a pensionarse bajo el régimen anterior sin que ello se predicara de otros derechos extra pensionales.

Tesis:

En este orden de ideas se entiende que, los incrementos pensionales solo pueden subsistir en la medida que existan los reconocimientos pensionales que le permitan su nacimiento, es decir, aquellas pensiones que se causaron en vigencia del régimen anterior a la ley 100 de 1993, luego derogado estas condiciones, se extinguen aquellos. En el caso sub examine, el señor JOSÉ ANTONIO UTRIA CASTILLA, fue beneficiario del régimen de transición, es decir, sus derechos pensionales no nacieron directamente del régimen anterior al de la ley 100 de 1993, sino bajo unas condiciones ultractivas

otorgadas por el legislador, luego no es posible aspirar al reconocimiento de un derecho fundamentado en condiciones que hoy no se contemplan en ninguna normatividad.

FUENTE FORMAL: Art. 128 de la Constitución Política de 1991 y art. 19 Ley 4 de 1992. / Decreto 758 de 1990, artículos 21 y 22 / Ley 100 de 1993, art. 36 / Sentencia SU-140/2017 Corte Constitucional / Acto Legislativo 01 de 2005 /

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00325-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REFINERIA DE CARTAGENA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DISTRITO DE CARTAGENA – Acuerdo Distrital No. 041 del 21 de diciembre de 2006 / EXCENCIÓN TRIBUTARIA IMPUESTO PREDIAL DISTRITO DE CARTAGENA – Parágrafo 6, artículo 68 del Acuerdo Distrital No. 041 de 2006 – Requisitos / REFICAR S.A. – Es una persona jurídica diferente a ECOPETROL S.A., por lo que si constituye una nueva empresa.

Tesis:

En este orden, teniendo claro la definición de los anteriores conceptos, a juicio de esta Corporación no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada al manifestar que REFICAR S.A. no es una nueva empresa, pues al analizar la definición de empresa, concluye la Sala que el parágrafo que contiene la exención tributaria se refiere concretamente a una nueva empresa como unidad de explotación económica, es decir como una persona jurídica de carácter privado-comercial y no como una nueva actividad económica o un objeto social totalmente diferente a los desarrollados por otras sociedades. En este orden, para la Sala REFICAR S.A. es una persona jurídica diferente a ECOPETROL S.A., independientemente de que esta entidad tenga aportes en el patrimonio de la sociedad demandada, lo cual se reitera, constituye una nueva empresa, para los efectos que exige la exención tributaria en estudio.

FUENTE FORMAL: Acuerdo Distrital No. 041 del 21 de diciembre de 2006, artículos 31, 59, 60, 68 parágrafo 6 / Código Civil, art, 633 / Código de Comercio, art. 98 / Acuerdo Distrital No. 0977 del 2001.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00325-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO: DIAN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

BENEFICIO ARANCELARIO DE MERCANCIA PROVENIENTE DE ARGENTINA CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONOMICA N° 59 – Se incluye la partida arancelaria “04.02”, correspondiente a “leche y nata” / REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PREFERENCIA ARANCELARIA CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONOMICA N° 59 EN LA PARTIDA ARANCELARIA “04.02” – Exportador debe obtener la asignación del cupo de la autoridad correspondiente del país de origen, de conformidad con el Decreto 3744 del 21 de octubre de 2005

Tesis:

En ejecución del anterior Acuerdo, el Estado Colombiano ha expedido diversas normativas, mediante las cuales se ha regulado las preferencias arancelarias de diversas mercancías. En este orden, se expidió el Decreto 4589 del 27 de diciembre del 2006, por medio del cual se adopta el arancel de aduana en Colombia; dentro del cual se incluye la partida "04.02", correspondiente a leche y nata. El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 2906 del 05 de agosto del 2010; disponiendo en su artículo 1° un arancel del 98% para la importación de leche y nata, clasificado con la partida arancelaria "04.02"; pero en el artículo 2° dispuso que el arancel del 98% no es aplicable a los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales. Por lo anterior, como Colombia es signataria del ACE No 59, celebrado entre otros con Argentina, y en dicho Acuerdo se reguló también el arancel relativo a la mercancía denominada leche y nata (crema), entonces el arancel aduanero sobre las importaciones de dichas mercancías provenientes de Argentina, de conformidad con el Anexo 11 aparte 3.1, es del 9.2%, correspondiente a un cupo de 1845 toneladas, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1900 del 09 de junio de 2005. No obstante para tener derecho a esa preferencia a esa preferencia arancelaria, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3744 del 21 de octubre del 2005, el exportador en el exterior debe obtener la asignación del cupo de la autoridad correspondiente del país de origen; de tal manera de que la ausencia de dicho requisito impide obtener el beneficio arancelario y por tanto se debe pagar la tarifa plena establecida en la respectiva partida.

FUENTE FORMAL: Decreto 2685 de 1999, artículos 3, 87, 118, 482, 513 / Acuerdo de Complementación Económica No. 59, art 41, literal a), apéndice 3.1 / Decreto 141 de 2005 / Decreto 1140 de 2005 / Decreto de 1900 de 2005 / Decreto 3744 de 2005

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2020
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00209-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

LIQUIDACIÓN OFICIOSA IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – Debido proceso. Se debió expedir emplazamiento o acto previo a la liquidación oficial del impuesto de alumbrado.

Tesis:

En armonía con la jurisprudencia traída a cita, y dado que es evidente que la Administración adelantó la actuación demandada de oficio, deviene aplicable al asunto de marras la siguiente regla jurisprudencial: "se debe expedir un requerimiento previo que le permita al contribuyente controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsume en la normativa que le faculta al municipio a liquidarle y cobrarle el impuesto", sin que para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción sea suficiente la interposición del recurso de reconsideración."

FUENTE FORMAL: Ley 1437 de 2011, art. 42 / artículos 313 (núm. 3 y 4) y 365 de la Constitución Política / Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, los artículos 32-7 de la Ley 136 de 1994 y 95 del Decreto 111 de 1994, las Leyes 617 de 2000, 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y las Resoluciones CREG 043 de 1995, 043 de 1996, 88 de 1996, 076 de 1997, 70 de 1998, 123 del 2011 y el Acuerdo Municipal 02 del 2010 (artículo 329) / Ley 2424 de 2006 / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01289-01(24205).

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2013-00003-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBERTO CRISTO HERNÁNDEZ PATERNINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ACCIDENTES CAUSADOS POR MINAS ANTIPERSONAL - El desarrollo jurisprudencial en materia de accidentes con minas antipersonal / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES CAUSADOS POR MINAS ANTIPERSONAL – Título de imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS VIOLENTOS COMETIDOS POR TERCEROS – Las obligaciones del estado son relativas y no está obligado a lo imposible / OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA – Obligación de información y demarcación a la población de lugares donde se crea que haya presencia de minas antipersona, El Estado Colombiano no las ha incumplido y no está en mora / RIESGO EXCEPCIONAL POR ACTIVIDAD PELIGROSA – El riesgo por la erradicación de los cultivos ilícitos, fue asumida voluntariamente por la víctima, en virtud de la vinculación, a través de un contrato de trabajo, traslado que no es posible hacer en tratándose de simples colaboradores o colaboradores benévolo como lo ha denominado la jurisprudencia. / DAÑO ESPECIAL – Se debe establecer que el daño provino de una acción positiva y legítima del Estado.

Tesis:

Así las cosas, el daño no resulta imputable al Estado a título de riesgo excepcional, pues no se acreditó que la actividad fuera riesgosa, en la medida en que se carece de la prueba que indique que la actividad de erradicación se haya llevado a cabo en una "zona de alto riesgo". En gracia de discusión se debe atender también que (si se coligiera lo contrario), dicho riesgo se trasladó al actor (víctima) y fue asumido por el voluntariamente, por razón del vínculo laboral (contrato) que se hizo evidente en los autos, ergo esto impide que se radique en cabeza del Estado la obligación de indemnizar por un riesgo no asumido, y que a la postre, no fue anormal. Se aclara que, a la luz de la jurisprudencia, en casos de esta laya, cuando media un contrato laboral es posible afirmar el traslado del riesgo de la actividad peligrosa hacia el trabajador, lo que no es posible hacer en tratándose de simples colaboradores o colaboradores benévolo como lo ha denominado la jurisprudencia, pues en este último caso (que no es el de marras), el Estado asume los riesgos de la actividad peligrosa... Para concluir, entonces, el demandado no ha incumplido los compromisos convencionales, constitucionales o legales (especialmente los contenidos en la Ley 554 de 2000), pues -se insiste- la obligación de identificar y destruir los campos minados existentes en el territorio nacional vence el 1 de marzo de 2021; tampoco el deber de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o sospeche que hay minas antipersonales pues ello no

resulta, a la luz de la sentencia de unificación referida arriba ser una obligación del estado y en todo caso no está sometido a un plazo determinado, sino, al cumplimiento progresivo y a las posibilidades materiales de cada Estado, de modo que la ocurrencia de atentados como el que motivó esta demanda no puede entenderse aún como un incumplimiento del deber legal que se asumió.

FUENTE FORMAL: C.P. de 1991, art. 90 / Convención de Ottawa, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997, y aprobada por Colombia mediante la Ley 554 del 14 de enero de 2000 / Corte Constitucional en la sentencia C-91 de 2000 / Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH 7 de marzo de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359) A / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020. / Ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió el fallo unificador dentro del proceso de radicación 250002326000 2005 00320 / Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia del 27 de julio de 2000, rad. 12099, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 15001-23-31-000-1994-04691- 01 [15494). C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 8 de junio de 2011. rad. 19001-23-31-000-1998- 05110-01 (20328), C.P. Hernán Andrade Rincón. / Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, red. 54001-23-31-000-1992-07564-011 16238), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 1997, rad. 10.277, C.P. Ricardo Hoyos Duque / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección Tercera, sentencia de 16 de febrero de 1996, rad. 10514, C.P. Daniel Suárez Hernández, / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 1994, exp. 8577, C.P. Julio César Uribe Acostó.

MAGISTRADO: DIGNA MARIA GUERRA PICON
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2020
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00239-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD LIMITADA SERVICENTRO EL AMPARO
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA POR REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA – Por presuntos errores graves en los diseños viales del proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE de Cartagena, particularmente en el tramo IV, zona aledaña a la bomba El Amparo / DAÑO ANTIJURIDICO – Disminución de ventas de combustible y demás productos en la estación de servicio, no está acreditado el carácter cierto del daño / PRUEBA DEL DAÑO ANTIJURIDICO – Prueba pericial e informe contable / PRUEBA PERICIAL – No permite determinar con suficiencia y claridad, los estados financieros de la Estación de Servicio, y cuál fue su comportamiento en cuanto a las ventas desde que empezó a operar TRANSCARIBE.

Tesis:

La Sala considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, por cuanto no está demostrado el carácter cierto del daño que alega la sociedad demandante. Lo anterior, por cuanto se considera que el dictamen pericial y el informe contable aportado, no determinan con claridad los procedimientos, las variables y las herramientas que condujeron a las conclusiones descritas. No se aportaron los documentos contables que permitieran determinar la veracidad y tampoco se efectuó una comparación sistemática de los años anteriores, para determinar con certeza el decrecimiento de las ventas durante el tiempo en que empezó a operar el SITM. A juicio de la Sala, la información contenida en el dictamen no permite concluir que en el lapso en que empezó a operar el SITM en esa zona, se causó una desproporción en las ventas que venía presentando la estación de servicio de gasolina. Además, se considera que el proyecto de sistema integrado de transporte masivo le garantizó el acceso a la estación de servicio, de modo tal que no es posible determinar que a la sociedad accionante se le ha causado un daño individual y concreto como consecuencia de la implementación de esa vía para el acceso al SITP TRANSCARIBE.

FUENTE FORMAL: C.P. de 1991, art. 90. / Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón. / Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente: 23492. MP: Hernán Andrade Rincón / Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003 / Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013). Radicación: 25000232600020010274901 (27807). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. / Ley 39 de 1987.

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2020

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2005-01037-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDAURDO CHUIQUILLO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
– POLICÍA NACIONAL**

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – El daño antijurídico no se configura cuando la orden de captura se profiere con fines de indagatoria. CAPTURA CON FINES DE INDAGATORIA - La captura con fines de indagatoria, ordenada con la plenitud de formalidades en los casos previstos en la ley, no constituye una infracción a la normatividad procesal penal ni una privación injusta de la libertad.

Tesis:

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado que la captura con fines de indagatoria, ordenada con la plenitud de formalidades en los casos previstos en la ley, no constituye una infracción a la normatividad procesal penal ni una restricción injustificada del derecho a la libertad personal, puesto que a todas las personas se impone, en igualdad de condiciones, el deber de afrontar la investigación de las autoridades y comparecer, si es necesario, para rendir su versión sobre los hechos. Tal carga se extiende durante el tiempo que la ley confiere al instructor para que resuelva la situación jurídica del indagado. En tal virtud, en el subjudice no se acreditó que los señores Fabián Hernández Casas, Eduardo Chiquillo Rico y Lenyn Antonio Hernández Martínez, hubieran permanecido bajo privación de la libertad por más del tiempo consagrado en la ley procesal penal vigente. Asimismo, la parte demandante no probó que la Fiscalía hubiese infringido las normas y procedimientos legales al ordenar y efectuar su captura, evento que la tornaría arbitraria; ni demostró la inobservancia de los términos legales que deben correr una vez se materializa la aprehensión, caso en el que la detención se prolonga de manera indebida.

FUENTE FORMAL: C.P. De 1991, art. 90, 250 / Ley 270 de 1996, artículos 23, 65, 66 y 67 / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de fecha 04 de febrero de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez / Ley 906 de 2004, art. 114 / Ley 600 de 2000 / Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 26 de septiembre de 2016, Rad. 47.307, y 21 de julio de 2016, Rad. 2008-00224-01

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2016-00213-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y FONVIVIENDA POR LA NO ENTREGA DE SUBSIDIOS DE VIVIENDA A LA POBLACIÓN DESPLAZADA - No se demostró el hecho que generó el daño / DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN COLOMBIA – Requisitos. La población desplazada, debe cumplir con los requisitos para alcanzar sus beneficios.

Tesis:

En el sub examine se trata de una persona desplazada por la violencia, requiriendo por vía judicial, se conmine a la autoridad administrativa responsable para la asignación de un subsidio de vivienda, socorro para la cual, se deben llenar unos requisitos para acceder. Si bien se trata de una persona desplazada, eso no lo exime de cumplir con los postulados consignados en la constitución y la Ley, principalmente cuando el Estado ha procurado mitigar el desarraigamiento del sitio de origen con ayudas en todas las áreas para una mejor adaptabilidad en el nuevo sitio que los acoge. Obsérvese que no se le negó el acceso a la postulación, debido a que de las pruebas se desprende que estuvo postulado a dos proyectos de vivienda, sin embargo, no logró acreditar en el recurso de alzada que las afirmaciones hechas por las entidades demandadas carecieran de una total realidad, debido a que, los argumentos de la apelación se centraron en un hecho nuevo, del cual tampoco obra prueba en el expediente, como es su condición de invasor en un lote del Estado.

FUENTE FORMAL: C.P. de 1991, artículos, 2, 24, 90, 218 / Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042 C.P. Enrique Gil Botero. / Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388) C.P. Olga Mélida de La Valle Hoz / García Enterría, Eduardo, Thomas Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379. / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández. / 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013. / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia adiada 13 de abril de 2016; Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00465-01 (355n) A / Corte Constitucional, sentencia T - 025 del 2004 / Ley 387 de 1997, art. 10 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000 -artículo 2 / Ley 1448 de 2011 / Ley 418 de 1997 / Decreto 250 de 2005.

ADENDO

Por medio del presente nos permitimos presentarles el análisis estadístico del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (Numeral 14 del artículo 151 del CPACA), a los actos de carácter general (Decretos) expedidos por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y los diferentes municipios del Departamento de Bolívar, así como la Gobernación de Bolívar, decididos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en este año 2020.

Lo anterior, lo consideramos de importancia, atendiendo la relevancia que adquirió este medio de control a raíz de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, “[...] con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Al respecto tenemos, que, a diciembre de 2020, se profirieron fallos en OCHENTA Y UNO (81) Controles Inmediatos de legalidad, de los cuales SETENTA Y TRES (73) fueron decisiones inhibitorias, es decir el 90% de las decisiones, lo anterior, por cuanto, los decretos sometidos al Control Inmediato de Legalidad, no fueron expedidos con fundamento en las normas del Estado de Emergencia Económica y Social, y además por existir, otros medios de control, para el estudio de su legalidad.

Ahora, de las 81 decisiones proferidas este año, a través del Control Inmediato de Legalidad, solamente OCHO (8) fueron objeto de un estudio de fondo, de los actos generales (decretos) sometidos a consideración, es decir, lo que equivale al 9.8% de la totalidad de las decisiones. Y dichos decretos, básicamente versaban sobre el traslado de rentas de destinación específicas y medidas de carácter administrativo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, por parte de los entes territoriales, con el fin de hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.